

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales. 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la gaceta de Madrid numero 972 del domingo 30 de julio último se inserta la real orden siguiente.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Reina de las españas, y en su nombre doña Maria Cristina de Borbon, Reina regente y gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado lo siguiente:

Las córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. Siendo un hecho consumado ya la venta de bienes nacionales, y hallándose ademas virtualmente aprobados por el congreso los reales decretos expedidos sobre esta materia, se confirman á mayor abundamiento por las mismas, y continuarán ejecutando-se con las alteraciones que la experiencia recomienda, y que las cortes tengan á bien decretar en lo sucesivo. Palacio de las córtes 26 de julio de 1857.=Vicente Sancho, Presidente.=Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario.=Miguel Roda, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Palacio á 28 de julio de 1857.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.»

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 8 de julio de 1857.=Gerónimo Serrano.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta

provincia.

En la gaceta de Madrid número 973 del lunes 31 de julio último se insertan los reales decretos siguientes.

«Accediendo, como gobernadora del reino á nombre de mi augusta hija doña Isabel II, á las instancias que por el mal estado de su salud me ha hecho el conde de Almodovar, mi secretario de estado y del despacho de la guerra, he venido, aunque con sentimiento mio, en admitirle la dimision de este encargo; declarando que quedo sumamente satisfecha del celo y acierto con que en su desempeño ha añadido nuevos méritos á los muchos que ya tiene contraidos.=Rubricado de la real mano.=En palacio á 29 de julio de 1857.=A D. José Maria Calatrava, presidente del consejo de ministros.

En virtud de la dimision que por mi real decreto de este dia he admitido al conde de Almodovar, y atendiendo á los conocimientos, experiencia y demas cualidades eminentes que distinguen al conde de Luchana D. Baldomero Espartero, teniente general de los ejércitos nacionales, y general en gefe de todas las fuerzas destinadas á la persecucion del Pretendiente; tengo á bien, como gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta hija doña Isabel II, nombrarle mi secretario de estado y del despacho de la guerra, con la circunstancia de que sin embargo continúe en su mando actual hasta que llegue el caso que de mi orden se le previene con esta fecha. Y para que interinamente despache dicha secretaria mientras se presenta á desempeñarla el citado conde de Luchana, vengo en habilitar al subsecretario de la misma D. Pedro Chacon.=Rubricado de la real mano.=En Palacio á 29 de julio de 1857.=A D. José Maria Calatrava, presidente del consejo de ministros.

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 8 de agosto de 1857.=Gerónimo Serrano.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta

ayuntamientos constitucionales de esta provincia. los plazos que designará la respectiva diputación provincial.

En la gaceta de Madrid número 974 del martes 1.^o del actual se inserta la real orden siguiente.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, reina de las españas, y en su nombre doña María Cristina de Borbón, Reina regente y gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se suprimen la contribucion de diezmos y primicias, y todas las prestaciones empuadas de los mismo.

Art. 2.^o Todas las propiedades del clero secular en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquiera origen y nombre que sean y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, se adjudican á la nacion, convirtiendose en bienes nacionales.

Art. 3.^o Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior los bienes pertenecientes á prebendas, capellanias, beneficios y demas fundaciones de patronato pasivo de sangre.

Art. 4.^o Los edificios de las iglesias, catedrales, parroquiales, anejos ó ayndas de parroquia, el palacio de cada prelado, las rectorias casas ó habitaciones de parrocos y sus tenientes y los seminarios conciliares con sus huertos y jardines adjuntos, continuaran aplicados á sus actuales destinos.

Art. 5.^o Los bienes de que habla el artículo 2.^o seran administrados por las juntas diocesanas que se crearan, previo el correspondiente estado que formaran las diputaciones provinciales de su clase, sitio en los inmuebles y de sus productos, con presencia de los libros y demas documentos necesarios que deberan entregarse á este efecto las contadurias de los cabildos eclesiasticos.

Art. 6.^o El producto total de estos bienes servirá en parte de pago del presupuesto de la dotacion del clero, y entrará en cuenta de su haber.

Art. 7.^o El déficit hasta el completo de la dotacion del clero y los gastos del culto, se suplirá por un repartimiento que se hará en la nacion con el nombre de *contribucion del culto*, al cual estaran sujetos en proporcion á sus haberes todos los contribuyentes á las demas cargas del estado.

Art. 8.^o Este repartimiento le hará el gobierno á las provincias, y las diputaciones provinciales á los pueblos de su respectiva comprension, y el gobierno lo someterá á la aprobacion de las córtes.

Art. 9.^o Cada diputacion provincial nombrará las personas que con mas acierto y economia hagan efectiva la recaudacion en su distrito, á las que acompañaran los eclesiasticos habilitados por el diocesano.

Art. 10.^o Los contribuyentes podran pagar su cuota en dinero ó en granos y legumbres secas á los precios corrientes en el mercado en

los plazos que designará la respectiva diputación provincial.

Art. 11. Los bienes del clero y de las fábricas, declarados propiedades de la nacion, se enagenarán por sextas partes en los seis primeros años que se contarán desde el de 1840, aumentando la contribucion del culto en proporcion á lo que los productos disminuyan.

Art. 12. Para que los partícipes legos puedan seguir percibiendo las partes alicuotas que les correspondan en la contribucion del culto, justificaran en el término de 90 dias por los medios legales la calidad de tales partícipes; y la resolucion que recaiga en este juicio breve y sumario, de que conocerán los jueces de primera instancia, decidirá solo sobre la posesion, quedando á salvo el juicio de propiedad.

Art. 13. Para cuando se halle fijado el derecho legitimo de los partícipes legos, las córtes determinarán por una ley especial el modo de graduar é indemnizar sus capitales en la época prescrita en el art. 11, cesando desde entonces de percibir la parte alicuota de contribucion del culto que hayan gozado como tales partícipes.

Art. 14. Los ayuntamientos de las cabezas de partido, hecha liquidacion de lo que pertenece al clero y á los partícipes legos en la contribucion del culto, lo entregaran á estos y al comisionado ó comisionados de las juntas diocesanas, tomando de todos recibo por duplicado para que se custodie en su archivo un ejemplar, y se mande el otro á la intendencia de la provincia con el pliego de contribuciones.

Art. 15. Los establecimientos de instruccion pública y los de beneficencia conservaran sus bienes. Las diputaciones provinciales quedan autorizadas para buscar arbitrios con que atender á los objetos de aquellos si hubiese algun déficit. Palacio de las mismas 24 de julio de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis que se imprima publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA,=En Palacio á 29 de julio de 1837.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal."

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 8 de agosto de 1837.=Gerónimo Serrano.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Junta de liquidacion de la deuda del estado. =Secretaria.=Circular.=Por el ministerio de hacienda con fecha 26 del mes último, se ha comunicado á la junta la real orden siguiente; Enterada la Reina gobernadora de lo manifestado por esa junta en 22 de mayo último, con mo-

tivo de la solicitud de D. Juan Bautista Perera apoderado de D. Francisco Batlle, en reclamación de que para la entrega de documentos de créditos que debía hacerse en equivalencia de otros estraviados, se tuviera por bastante la escritura de fianza que al efecto presentaba, obligando en general los bienes de su poderdante, se ha servido resolver S. M. de conformidad con el parecer acorde de esa junta y asesor de la superintendencia, que sea por escritura solemne, con expresa hipoteca el abanzamiento de los que tengan que prestarlo para recibir créditos de la deuda del estado, en equivalencia de otros estraviados. = Y la junta lo traslada á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1837. = Luis Sorela. = Juan José Sanchez. = Francisco de Leunda. = Señor intendente de la provincia de Albacete.

Dirección general del tesoro público. = Circular. = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda, con fecha 27 de junio último, me comunica la real orden siguiente: -- Enterada la Reina gobernadora de lo manifestado á este ministerio de mi cargo por el Sr. secretario del despacho de gracia y justicia, con motivo de una esposición de la junta diocesana de Toledo, haciendo presente la necesidad y justicia con que los ex-religiosos que habitan las casas de venerables con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 8 de marzo de 1836 reclaman el puntual pago de sus pensiones, se ha servido S. M. diga á V. S. como de su real orden lo verifico para su cumplimiento, que por punto general se satisfaga á los referidos ex-religiosos las pensiones que les está prevenido respecto de las religiosas, en atención á que por su avanzada edad y achaques son dignos de consideración particular. -- Lo que inserto á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de julio de 1837. -- Juan Bautista de Diego. -- Señor intendente de la provincia de Albacete.

Otra. -- Junta de liquidación de la deuda del estado. Secretaria. El Escmo. Sr. secretario de estado, y del despacho de hacienda con fecha 28 del mes anterior dice á esta junta lo que sigue: S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente. -- Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre doña María Cristina de Borbon, Reina regente y gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes generales han decretado: Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Artículo 1.º No se concede ya mas prórroga para la admisión á liquidación de créditos contra el estado.

Art. 2.º Entiéndense sin embargo, admitidos á liquidación los documentos presentados en las oficinas de provincia en tiempo hábil, aun cuan-

do por demora en dichas oficinas, ó por estorvarlo las escursiones de los facciosos, no hubieren sido remitidos á las de la corte antes del 31 de diciembre de 1836, siempre que resulte tomada ó debidamente intervenida dicha presentación dentro del plazo que estaba señalado.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo primero unicamente aquellos créditos, que correspondiendo á menores ó corporaciones, se hallen además en poder de los primitivos poseedores sin que haya habido cesion ó endoso alguno de ellas, y que sean de fecha posterior al año de 1808, ó sea la época de la guerra de la independencia, los de igual pertenencia y con los mismos requisitos procedentes de las rentas de capellanías, fundaciones y legados pios, que se efectuaron con fecha posterior al año de 1804, con tal que las corporaciones sean de las no estinguidas ó que deban estinguirse y los créditos procedentes de los ajustes que se hicieron por las tesorerías de provincia en los años de 1831 y siguientes de los sueldos devengados ó mandados abonar hasta el corte de cuentas de 1828 á los oficiales del ejército que quedaron indefinidos en 1823 y 1824.

Art. 4.º Los créditos comprendidos en el art. precedente pertenecientes á menores ó corporaciones se presentarán á liquidación en el término de dos meses desde la publicación del presente decreto, y los procedentes de sueldos militares en igual plazo, á contar desde que se haga saber en la orden del ejército lo dispuesto en el mismo decreto.

Art. 5.º Luego que los créditos de esta especie, únicos que se admiten á liquidación, sean reconocidos y liquidados por las oficinas del gobierno se remitirán á las cortes ó una relación circunstanciada que sea bastante á formar juicio exacto de su contenido, para su aprobación definitiva. Palacio de las Cortes 26 de junio de 1837. -- Agustín Argüelles, presidente. -- Pio Laborda, diputado secretario. -- Mauricio Carlos de Oñís, diputado secretario. -- Por tanto mandamos á todos los tribunales justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima publique y circule. -- YO LA REINA GOBERNADORA. -- En Palacio á 28 de junio de 1837. A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes á su puntual cumplimiento. Y la junta lo traslada á V. S. para el mismo fin, habiendo acordado al propio tiempo que por la sección de liquidación de esa provincia se le remita una relación exacta de todos los créditos presentados en ella hasta el 31 de diciembre del año anterior, y que se hallen pendientes de liquidación ó de su remisión á esta corte, expresándose las fechas en que fueron presentados. Igualmente ha dispuesto que para el mas acertado cumplimiento de lo resuelto por las Cortes

les en el art. 4.º del anterior decreto, deberá V. S. exigir del jefe superior militar de ese distrito la comunicacion que acredite el dia en que lo haya hecho saber á sus subordinados, cuidando de ponerlo en conocimiento de la junta para los efectos que tiene prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1837. Luis Sorela.—Juan José Sanchez—Francisco de Leunda.—Señor intendente de la provincia de Albaceta

Circular.—Por el boletín oficial número 57 se previno á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia la remision á esta intendencia de un estado quincenal que manifieste el estado de la recaudacion por contribuciones y demas circunstancias que en el modelo estampado en el mismo boletín se espresan, y no habiendo cumplido la mayor parte de los ayuntamientos con este deber á pesar de haberselos recomendado, poniendo á la intendencia en descubierto con la superioridad, prevengo por segunda y última vez el cumplimiento de este servicio en la inteligencia que exigiré la mas estrecha responsabilidad á las corporaciones morosa; que no remitan con la oportunidad debida el estado que se les tiene pedido. Albacete 31 de julio de 1837.—Pedro Ayllon.—Señor es presidentes y ayuntamientos de esta provincia.

Otra.—No habiendo dado á esta intendencia los ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan la noticia de los suministros que tienen hechos al ejército segun se previene en el boletín oficial número 54 les recuerdo este pedido para que en el improrrogable término de 8 dias den cumplimiento á este servicio en la inteligencia que exigiré la mas estrecha responsabilidad al ayuntamiento que deje de remitir dicha noticia en el tiempo prefijado. Albacete 1.º de agosto de 1837. Pedro Ayllon.—Señores presidentes y ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan.

Alcaráz.	Casalázaro.
Ayna.	Alatoz.
Bogarra.	Casas de Motilleja.
Cotillas.	Montalvos,
Lezuza.	Balazote.
Ossa de Montiel.	Casas del Cerro.
Riopar.	Pozoboriente.
Villaverde.	Barrax.
Villapalacios.	Casas de Ibañez.
Bienservida.	Munera.
Cilleruelo.	Navas de Jorquera.
Canaleja.	Villatoya.
Paterna.	Albacete.
Reolá.	Hellin.
Salobre.	Yeste.
Solanilla.	Nerpio.
Robledo.	

Otra.—Todos los empleados cesantes y jubilados pertenecientes al ministerio de hacienda que residan fuera de esta capital, como así mismo los administradores subalternos de los pueblos pertenecientes al partido de la misma,

[4]

jurarán la constitucion ante la justicia de los pueblos de su residencia, librandose de ello y de haberlo verificado el correspondiente testimonio, y el que no lo egecute quedará privado de su sueldo con arreglo á lo que previene la real orden de 21 de junio del año actual comunicada á esta intendencia por el ministerio de hacienda. Albacete 7 de agosto de 1837.—Pedro Ayllon.

PARTE NO OFICIAL.

COMUNICADO.

Con referencia á cartas fidedignas de la corte, se sabe: Que en la causa mandada formar al brigadier de infanteria don Antonio Tobar para inquirir, si como comandante general de esta provincia dejó de tomar las disposiciones que estaban en sus atribuciones á fin de impedir la entrada de la faccion de Gomez en esta capital en el año pasado de 1836; que S. M. oido al supremo tribunal de guerra y marina ha declarado, que dicho brigadier don Antonio Tobar, llenó completamente sus deberes como comandante general antes y despues de la invasion; y por consiguiente, que su buen concepto quede en el lugar que le pertenece, sin que le sirva de nota á su buena reputacion la formacion de la causa.

La actividad y celo que manifestó el referido brigadier, siendo comandante general persiguiendo las facciones siempre que pudo, es tan pública y probada, que no hay un solo individuo de esta provincia que deje de saberlo; y por lo mismo el que suscribe como un buen amigo del brigadier Tobar, y testigo ocular de las expediciones, inserta estas líneas en el boletín oficial para que lo sepan los muchos amigos con que se honra. Albacete y julio 28 de 1837.—Angel Calvo.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de Alborea, en el partido de Casas de Ibañez; consta de 371 vecinos, y su dotacion consiste en 1600 reales pagados por trimestres por el ayuntamiento, y ademas 365 reales con que contribuye la fabrica de aquella iglesia parroquial: las personas que aspiren á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento en el termino de un mes.

En la imprenta de este periodico se venden estados politicos y economicos para los que esta intendencia tiene mandado se den cada quincena, á 2 cuartos cada uno y á 20 rs. el ciento.

Tambien se vende la constitucion política de la monarquia de 1837.

Imprenta de Herrero y Pedron.